

en ningun caso podrán formarse. Por las mismas razones no podrán los correos de balija conducir mas dinero dentro de petacas, que el que ascienda á mil onzas, ya sean en plata ú oro, permitiéndolo las circunstancias del peso que ya ocupen las petacas.

Administracion general de Correos de Lima, á 16 de Setiembre de 1826.

FELIPE A. ALVARADO (1).

(Reg. Ofic., lib. 1.º, núm. 10, Dec. 43.)

1607

MINISTERIO DEL INTERIOR

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, presidente del Consejo de Gobierno de la República del Perú, etc.

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia ha creído justo establecer algunas alteraciones sobre la franquicia de porte de cartas y encomiendas, que se remiten por las estafetas del territorio de su mando á las del Perú: exigiendo la proteccion del ramo de Correos dictar en reciprocidad una medida supletoria á su nueva tarifa;

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Todas las cartas y encomiendas procedentes de la República de Colombia quedan sujetas á abonar en adelante en las estafetas del Perú, el porte señalado en la nueva tarifa con respecto únicamente al leguaje, aunque vengan con el marchamo de francas.

Art. 2. No se admitirá en ninguna administracion del Perú carta ó encomienda para Colombia, sin franquearla previamente hasta el último punto de su destino, y con arreglo á la distancia que mediare en la direccion que corresponda darles segun la nueva tarifa.

Art. 3. Esta estricta reciprocidad se observará con los demas Estados, siempre que sus respectivos Gobiernos dictaren las mismas medidas á las estafetas de su dependencia.

Art. 4. El ministro del Interior como jefe del ramo de Correos y Postas, queda

(1) Véase la nota del número anterior.

v.

encargado del cumplimiento de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 28 de Setiembre de 1826.

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(Reg. Ofic., lib. 1.º, núm. 11, Dec. 51.)

1608

MINISTERIO DEL INTERIOR

Se ha ordenado al administrador general de Correos que establezca una estafeta en el Callao, para que haya un diario entre esta capital y esa poblacion (2).

(Per., sem. 1.º, núm. 43.)

1609

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

El Excmo. señor presidente del Consejo de Gobierno, se ha servido resolver á consulta del administrador general de Correos sobre la franquicia de comunicaciones, que solamente deben entregarse libres de portes, cargándose estos al Estado, las cartas y pliegos puramente de oficio, y que estén legítimamente marcadas con las palabras *Servicio Nacional*.

Igualmente ha venido en conceder la dotacion de veinticinco pesos mensuales á los conductores destinados á la travesía del Cuzco á Puno, como única medida capaz de mantener expedita esa comunicacion.

(Per., sem. 1.º, núm. 48.)

1610

REPUBLICA PERUANA

Palacio del Gobierno, en la capital de Lima, á 14 de Noviembre de 1826. — 7.º 5.º

Señor prefecto. — Los destrozos que han sufrido las postas de la República en consecuencia de la guerra, exigen todavía mucho tiempo y grandes sacrificios.

(1) No está vigente.

(2) En el día hay seis correos diarios entre Lima y el Callao.

Aviso
Octubre de 1826.
Sobre establecimiento de una estafeta en el Callao.

Noviembre de 1826.
Disponiendo que se entregue libre de porte solo la correspondencia marcada con las palabras de *Servicio Nacional*.

O. 14 de Noviembre de 1826.
Eximiendo del pago de contribucion y de predios urbanos á los maestros de postas y postillones.